

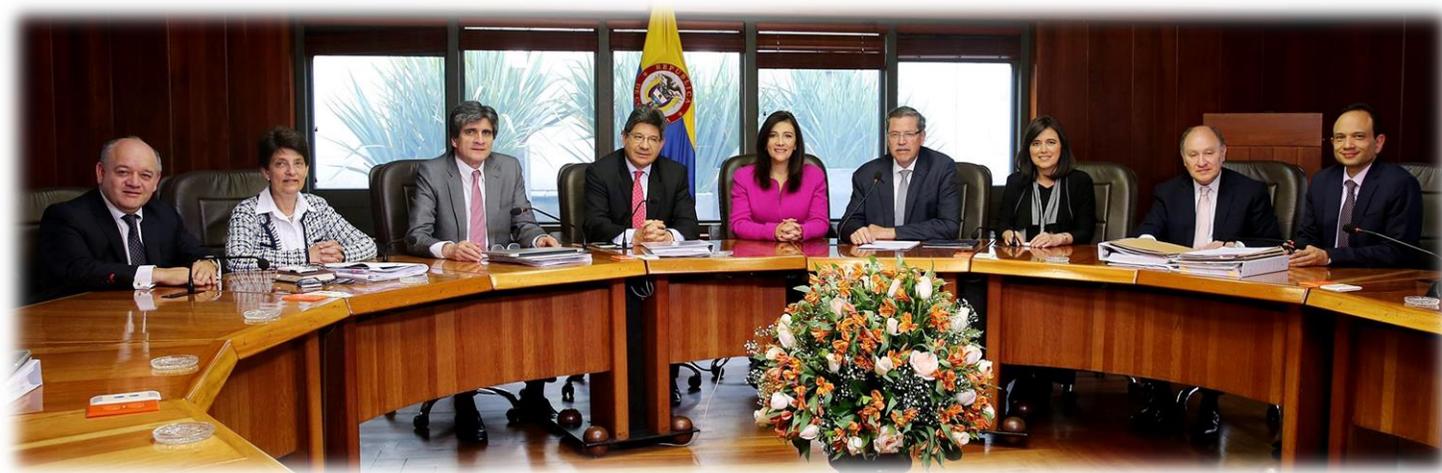


SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

Publicación pedagógica de la oficina de comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. LIQUIDACIÓN EPS E IPS. DEUDAS RECONOCIDAS A INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS) EN SEGUNDO LUGAR DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS

EXPEDIENTE D-12249 Normas acusadas: LEY 1797 DE 2010 (art. 12, lit. b) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

Artículo 12, literal b), de la Ley 1797 de 2016, “por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”. El literal b) del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 establece que en los procesos de liquidación de EPS e IPS, luego del cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga (o a la entidad que haga sus veces) y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo, deben pagarse, en primer lugar, las deudas laborales y, en segundo lugar, los créditos reconocidos a IPS.

El demandante sostiene que esta segunda prelación es contraria al derecho a la igualdad, por no contemplar a los proveedores de insumos, bienes y servicios necesarios para la atención en salud. Considera que, desde la perspectiva de la naturaleza de la deuda, dichos proveedores son fundamentales para el funcionamiento del Sistema, de modo que se encuentran en igualdad de condiciones con las IPS y el Legislador no podía excluirlos de esa regulación. En consecuencia, afirma que el precepto impugnado infringe el derecho a la igualdad (Art. 13 de la C.P.). Sobre la base de estos argumentos, solicita a la Corte (i) la declaratoria de inexecutable del literal demandado, y subsidiariamente (ii) su executable condicionada, “en el sentido de que en el segundo orden de prelación de créditos que allí

se regula se incluya a las demás entidades que suministran a las EPS e IPS bienes y servicios para garantizar a los afiliados prestaciones reconocidas en la Ley”.

Intervenciones

Unos intervinientes respaldan la demanda, esencialmente con apoyo en los mismos argumentos planteados por el actor, pues consideran que no existen circunstancias fácticas ni jurídicas que permitan otorgar el segundo nivel en la prelación de créditos únicamente a las IPS y no a las demás entidades de carácter público o privado, que suministren insumos y servicios requeridos para la atención en salud .

En contraste, otros intervinientes y el Procurador General de la Nación sostienen que los citados proveedores no son comparables con las IPS, a las cuales se refiere la norma acusada, de manera que no pueden ser objeto del mismo trato en el orden de prelación de créditos. Finalmente, dos intervinientes consideran que la demanda carece de aptitud sustantiva para provocar un pronunciamiento de fondo.

2. GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN Y DE VALIDACIÓN DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES

EXPEDIENTE D-12250 Norma acusada: LEY 1676 DE 2013 (arts. 50 y 51) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

Artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, “[p]or por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”. En el marco del trámite de reorganización, el inciso 2º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 confiere al acreedor garantizado el derecho a no tomar parte del proceso, al cual han concurrido todos los demás acreedores (incluidos los de primer grado), y ejecutar individualmente su garantía. En similar sentido, la primera parte del inciso 6º *ídem* le otorga el derecho a que, confirmado el acuerdo de reorganización, su crédito sea pagado con preferencia respecto de los créditos de los demás acreedores que hacen parte del acuerdo (incluidos los de primer grado).

El demandante sostiene que las dos anteriores prerrogativas introducen excepciones al régimen de prelación de créditos y, en particular, a la primera categoría dentro de la cual se encuentran las obligaciones alimentarias y las derivadas de las relaciones laborales. Por esta razón, en su criterio, desconocen los derechos de los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los trabajadores (Art. 53 de la C.P.). Así mismo, indica que infringen el derecho a la igualdad (Art. 13 de la C.P.), pues mientras a todos los acreedores se les obliga a concurrir al trámite de reorganización empresarial, al garantizado se le permite continuar con el proceso ejecutivo. De otra parte, a juicio del actor, las normas privilegian la satisfacción de un crédito particular sobre el “salvamento de una actividad empresarial que genera prosperidad”, por lo cual, menoscaban el principio de prevalencia del interés general (Art. 1 de la C.P.), y la función social de la empresa (Art. 333 de la C.P.). Por último, el demandante señala que el Legislador desconoció el principio de unidad de materia (Art. 150 de la C.P), en la medida en que la Ley parcialmente acusada tenía como finalidad establecer un régimen de garantías mobiliarias y, sin embargo, los artículos acusados se refieren a bienes inmuebles; así mismo, porque se excepcionan los principios de universalidad material y procesal, a la vez que se modifica el orden de prelación de créditos, “sin que se hubiera anunciado esa reforma parcial y sin que se hubiera publicado la nueva ley 1116 de 2006 con integración de esa reforma parcial”. Con fundamento en los anteriores argumentos, solicita a la Corte la declaratoria de inexecutable de las normas acusadas.

Intervenciones

Con algunas diferencias, un grupo de intervinientes¹ comparte en esencia la tesis de la impugnación, según la cual, las normas acusadas modifican al esquema civil de prelación de créditos y, como consecuencia, resultan violatorias de los derechos de los niños y de los trabajadores. Esta primera posición afirma también que el trato preferente al acreedor garantizado desconoce el principio de universalidad del derecho concursal, según el cual, todos los bienes y obligaciones del deudor deben hacer parte del trámite de reorganización y, por lo tanto, las disposiciones demandadas desconocen el derecho a la igualdad, sin que exista una razón constitucional que lo justifique. De otra parte, la mayoría de este grupo de intervinientes² estima que las normas acusadas desconocen el principio de prevalencia del interés general y de la función social de la empresa, pues el cambio en la prelación de créditos establece ventajas individuales, sin importar los créditos de la generalidad que ha tomado parte del concurso ni la suficiencia patrimonial del deudor. Por último, de estos intervinientes, algunos se pronuncian sobre la presunta violación del principio de unidad de materia³. Tres consideran que no se produce su menoscabo puesto que, no obstante los preceptos demandados se refieren a inmuebles, lo hacen en el marco general de las garantías mobiliarias, tema del que se ocupa el contenido general de la Ley 1676 de 2013⁴. Dos intervinientes consideran, en cambio, que los artículos acusados no tienen relación con el tema de las garantías mobiliarias, de modo que desconocen el principio de unidad de materia⁵.

En contraste con la anterior posición, un segundo grupo de intervinientes⁶ defiende en lo fundamental el punto de vista de que los artículos demandados no modificaron, ni expresa ni tácitamente, el orden de prelación de créditos previsto en el Código Civil⁷, de forma no transgreden los derechos de los menores de edad ni de los trabajadores. Por otro lado, esta posición señala que los artículos demandados no desconocen el derecho a la igualdad porque el privilegio con el que cuenta el acreedor ha sido otorgado por el propio deudor, en

¹ Academia Colombiana de Jurisprudencia. Universidades Externado, Libre y Nacional de Colombia, Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de Ibagué y de Los Andes. Esta posición también es suscrita por la interviniente María del Mar Martínez. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Superintendencia Financiera dan a entender que efectivamente la prelación de créditos fue modificada, pero argumentan que la prerrogativa concedida al acreedor garantizado es ajustada a la Constitución.

² Con excepción del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y la Universidad Nacional de Colombia.

³ Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Universidades Nacional de Colombia y de Ibagué, Ministerio de Comercio y Superintendencia de Sociedades.

⁴ Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Universidades Nacional de Colombia. Argumento de la Superintendencia de Sociedades.

⁵ Universidades de Ibagué y Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

⁶ Instituto Colombiano de derecho Procesal, Superintendencias Financiera y de Sociedades, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Universidades del Rosario, de Antioquia e Industrial de Santander. Ciudadanos Igor Alexis Peña Zúñiga, Juan David Gómez Pérez y Diana Lucía Talero.

⁷ Las universidades de Antioquia y de Santander coinciden en que no se presenta un cambio en la prelación de créditos, solicitan a la Corte que declare la exequibilidad condicionada de los artículos demandados bajo el entendido que los créditos laborales, los créditos por alimentos a favor de menores y los créditos pensionales, tienen prevalencia sobre los créditos de los acreedores garantizados.

desarrollo y ejercicio de la autonomía de su voluntad. Adicionalmente, afirman que no violan los principios del interés general ni la libertad de empresa, en la medida en que la posibilidad concedida a los acreedores con garantía real solo opera en aquellos casos en los cuales los bienes no son necesarios para su operación o para su actividad económica o financiera, de manera que, finalmente, la medida permite reducir el valor total del pasivo y, por ende, protege la función social de la empresa.

Por último, un grupo de intervenciones plantea que la demanda carece sistemáticamente de aptitud sustantiva⁸.

En su concepto, el Procurador General de la Nación indica que las normas acusadas establecen un privilegio a favor de los acreedores garantizados sobre los demás que hacen parte del acuerdo de reorganización, al ponerlos en primer lugar en el orden de prelación de créditos, por lo cual, atentan contra el interés superior del menor y los derechos de los trabajadores. Por otro lado, sostiene que no vulneran los principios de prevalencia del interés general y de la función social de la empresa, en la medida en que no tienen como finalidad dejar sin recursos la masa patrimonial de la empresa en trámite de reorganización. Finalmente, considera que el Legislador no desconoció el principio de unidad de materia, puesto que las garantías mobiliarias a las que se refiere el título II de la Ley 1676 de 2013, guardan estrecha relación con el propósito de promover el crédito y asegurar las garantías reales en los procesos de reorganización empresarial reguladas en los artículos 50 y 51 de la citada normatividad.

⁸ Ministerios del Interior, y de Justicia y del Derecho. Ciudadano Humberto Sierra Porto.

3. AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS Y NO COMPLEJAS. PRESTACIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

D-12644 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 52 y 62, parciales) M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

La demanda

Para el demandante la expresión “podrá” contenida en el parágrafo 1º del artículo 52 y en los incisos 3º y 4º del artículo 62 de la Ley 1801 de 2016, denota una facultad, potestad o posibilidad en el actuar de la autoridad de Policía en actividades que involucren aglomeraciones complejas pese a que estas ponen en riesgo grave la seguridad ciudadana, el orden público y la convivencia pacífica.

Según el demandante, lo expuesto vulnera los artículos 2 y 218 de la Constitución, en tanto (i) desconoce que la función constitucional de la Policía Nacional es preservar el orden público y mantener la convivencia ciudadana en situaciones que podrían generar grave afectación a la comunidad, sus dinámicas y bienes; y (ii) porque las autoridades policiales tienen una función preventiva, la cual no se satisface si la Policía decide no intervenir previamente en este tipo de eventos, sino que espera a que las situaciones de fuerza mayor y las alteraciones a la seguridad y al orden público le indiquen que debe actuar, caso en el cual su intervención es de reparación o corrección, no de prevención.

Intervenciones

La Policía Nacional solicitó declarar exequibles las disposiciones demandadas y de manera subsidiaria condicionar su alcance en el entendido que en el espacio público deberá haber presencia de la Policía Nacional como garante de la seguridad y convivencia.

El Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó estarse a lo resuelto en la sentencia C-223 de 2017 por considerar que existe cosa juzgada constitucional.

El Ministerio de Defensa Nacional solicitó a la Corte declararse inhibida para pronunciarse por ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de los requisitos de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia dado que los cargos se sustentan en afirmaciones subjetivas del accionante. Subsidiariamente, solicitó declarar exequibles las normas acusadas, reiterando las razones expuestas por la Policía Nacional relacionadas con los costos que asume la Policía para atender ciertos eventos.

El Ministerio del Interior solicitó a la Corte declararse inhibida para pronunciarse sobre la demanda de la referencia. De manera subsidiaria, solicitó declarar la exequibilidad de las normas demandadas.

4. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DESTINACIÓN Y LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

D-12172 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (arts. 349, 350 y 351 parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

La demanda

El actor considera que los apartados demandados vulneran el numeral 3° del artículo 287 y los artículos 338 y 362 de la Constitución sobre autonomía local en la determinación de sus tributos propios de carácter endógeno y la prohibición constitucional de establecer rentas de destinación específica.

Con relación al primer cargo cuestiona la validez de la delegación otorgada por la ley al reglamento formulado por el Gobierno para regular los aspectos técnicos a tener en cuenta en el impuesto de alumbrado público, y por otra se cuestiona la posibilidad que se le da al Gobierno de establecer la metodología para la "determinación de los costos" en cabeza del Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue.

El segundo cargo se relaciona con la destinación exclusiva de los recursos del impuesto de alumbrado público para la mejora, modernización, ampliación y prestación del servicio, así como para la decoración navideña en los espacios públicos, que según el actor vulnera el artículo 359 de la Constitución.

Intervenciones

Dentro de la discusión al respecto el Ministerio de Minas y Energía pide emitir un fallo inhibitorio, ya que el actor no contrastó el contenido normativo de las normas demandadas con el de la Constitución. Sin embargo, si la Corte decide entrar al fondo de los cargos considera que se debe emitir un fallo de exequibilidad.

En este sentido hace referencia a las normas constitucionales y legales aplicables en materia de alumbrado público, en donde indica que no se vulnera la autonomía territorial cuando se otorga la facultad a las entidades territoriales para que a través del concejo municipal establezca o no el tributo.

En igual sentido el Ministerio de Minas y Energía estima que los apartes demandados son exequibles ya que no se está delegando en el ejecutivo el establecimiento de los elementos estructurales del impuesto de alumbrado público, sino que lo que se pretendió con dichas disposiciones fue indicar la posibilidad de regular los criterios técnicos que permitan efectuar el cobro del impuesto de manera uniforme por parte de las entidades territoriales. En igual sentido, la DIAN encuentra que los apartados demandados son exequibles e indica que el Congreso es el titular de una amplia potestad de configuración normativa en el diseño de la política normativa.

5. CRÉDITOS Y BECAS DE ICETEX. DESDE 2018, ESTARÁN DESTINADOS A FINANCIAR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN ACREDITADAS INSTITUCIONALMENTE CON ACREDITACIÓN O EN INSTITUCIONES

EXPEDIENTE D-11858 Norma acusada; LEY 1753 DE 2015 PLAN (arts. 61, parcial y 222) M.P. Alejandro Linares Cantillo.

La demanda

La accionante considera que el inciso 5 del artículo 61 y el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015 deben ser declarados inconstitucionales, por vicios de forma y de fondo. En virtud de lo anterior, el debate que se le plantea a la Corte consiste en definir si la obligación impuesta a los programas académicos de licenciaturas a nivel pregrado de obtener la acreditación en alta calidad en un plazo determinado, so pena de la pérdida de vigencia del registro calificado, supone una afectación de lo dispuesto en los artículos 13 (igualdad), 67 (educación) y 69 (autonomía universitaria).

Intervenciones

Las intervenciones allegadas al presente proceso plantean distintas alternativas que podría seguir la Corte al pronunciarse sobre la acción de inconstitucionalidad de la referencia. Por un lado, con relación a los vicios de forma, se propusieron tres alternativas:

(i) el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Procurador General de la Nación solicitaron a la Corte declararse inhibida, por haber operado la caducidad de la acción de inconstitucionalidad; (ii) el Departamento Nacional de Planeación (como pretensión subsidiaria) y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal consideraron que las normas demandadas no desconocieron el principio de consecutividad (artículo 157 de la Constitución), por lo que deben declararse exequibles; y (iii) la Universidad Externado de Colombia afirmó que, de comprobarse los hechos planteados por la demanda de inconstitucionalidad, las normas demandadas deben declararse inconstitucionales.

Por otro lado, con relación a los vicios de fondo, se plantearon a la Corte dos alternativas: (i) abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo con relación al posible desconocimiento del artículo 67 de la Constitución (petición que fue formulada por el Ministerio de Educación Nacional) o con relación a la eventual vulneración del artículo 13 de la Constitución (tal como lo propuso la Universidad Externado de Colombia), y (ii) declarar la exequibilidad de las disposiciones acusadas, solicitud en la que coincidieron todos los intervinientes.

6. CONTRALOR MUNICIPAL. INHABILIDAD PARA SER ELEGIDO EN ESTE CARGO, DE QUIEN HA SIDO CONTRALOR O AUDITOR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL EN TODO O PARTE DEL PERÍODO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, COMO TITULAR O COMO ENCARGADO.

EXPEDIENTE D-12201 Norma acusada: LEY 136 DE 1994 (art. 163, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

Se trata de una acción de inconstitucionalidad presentada contra la expresión "podrá ser reelegido por una sola vez" contenida en el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, se sustenta en dos cargos; el primero por violación de la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos, por el que se acusa al legislador de exceder sus competencias al crear una restricción a la posibilidad de los ciudadanos para ser elegidos como Directores de las CAR sin una justificación razonable. El segundo, por vulneración de la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, que supone que desde su perspectiva funcional y en virtud del carácter autónomo de sus competencias, la facultad del Legislador está restringida y no puede entrometerse en la regulación de aspectos distintos de aquellos que constitucionalmente le están señalados.

Intervenciones

El Ministerio de Agricultura pide a esta Corte declararse inhibida. Los demás escritos se dividen en dos posturas: por una parte; el Ministerio de Ambiente, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la U.Externado de Colombia y la U. Pedagógica y Tecnológica de Colombia consideran que la medida no constituye una restricción a la autonomía de las CAR, sino que se trataría del ejercicio, por parte del Congreso de la República, de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 150 de la Carta Política, que además, resultaría razonable y adecuado para proteger, entre otras, el acceso democrático e igualitario a la función pública. Por el otro extremo, la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible –ASOCARS-, así como varios ciudadanos apoyan los argumentos del demandante.

El Ministerio Público por su parte, identifica tres problemas jurídicos en la demanda, y sobre ellos concluye que la expresión impugnada es el ejercicio del margen de configuración que en la materia tiene el Congreso de la República, que no se trata de una restricción absoluta de la reelección sino de una medida para equilibrar el acceso a la función pública para los ciudadanos y, además, que la competencia para limitar la reelección a una única vez, no implica ningún control o injerencia de las otras ramas del poder sobre el ámbito administrativo, orgánico y financiero de las CAR.

7. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO

EXPEDIENTE D-12713 DECRETO 2591 DE 1991, ARTICULO 6, NUMERAL 5 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en los artículos 40-6 y 241-4 de la Constitución Política, ha sido demandado el numeral 5 del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, por supuesta vulneración del artículo 86 superior.

Considera el demandante que el texto impugnado desconoce el artículo 86 de la Constitución Política, en cuanto establece que no procede la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto. Agrega que mediante esta clase de actos pueden ser amenazados o vulnerados los derechos fundamentales de las personas, por lo que solicita que la Corte declare exequible la norma, bajo el entendido que la misma no podrá interpretarse aplicando el método gramatical.

Intervenciones

En sus intervenciones los Ministerios de Justicia y del Derecho, y el del Interior, así como la Universidad Externado de Colombia y la Corporación Excelencia en la Justicia solicitan a la Corte que se inhiba por ineptitud sustancial de la demanda o en subsidio que declare exequible la norma acusada. De su parte, el Procurador General de la Nación y la Universidad Libre consideran que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y, por tanto, la Corte debe resolver declarando exequible el precepto demandado.

8. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. BIENES QUE NO CAUSAN IMPUESTO Y BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL 5%

EXPEDIENTE D-12207 Normas acusadas: LEY 1819 DE 2016 (arts. 175 y 185, parcial) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

La demanda

Los demandantes consideran que las normas acusadas relativas al impuesto sobre las ventas –IVA- del 5% para compresas y tampones higiénicos usados exclusivamente por las mujeres vulneran los artículos 1º, 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad (art.93 Superior; la Convención Sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer “CEDAW”; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), por ser una medida discriminatoria que vulnera la igualdad, y los principios de equidad y progresividad en materia tributaria.

Adicionalmente, acusaron la inconstitucionalidad del artículo 175 por omisión legislativa relativa debido a la no inclusión de los productos de higiene menstrual en el listado de los bienes y servicios excluidos del IVA.

Intervenciones

El Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y el Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT), intervinieron en el presente proceso solicitando a la Corte la exequibilidad de los artículos 175 y 185 demandados, al considerar que no vulneran ni la igualdad, ni los principios de equidad, ni progresividad en materia tributaria.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó a la Corte declararse inhibida para pronunciarse respecto de los cargos de la demanda. De forma subsidiaria y en caso de no declarar la ineptitud de la demanda, solicita declarar la exequibilidad de los artículos 175 y 185 de la Ley 1819 de 2016, por considerar que las normas demandadas no son violatorias de los principios y derechos alegados por los accionantes, ni se configura omisión legislativa relativa por parte del legislador.

La Defensoría del Pueblo, la Universidad Externado, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Bogotá, la Comisión Colombiana De Juristas, la Organización Women’s Link Worldwide, el Consejo Consultivo De Mujeres De Bogotá, la Mesa Por la Vida y La Salud y Las Mujeres y Fundación Oriéntame y, las intervenciones ciudadanas coadyuvaron los cargos de la demanda. Lo anterior, al argumentar que efectivamente con la medida de gravar con el IVA del 5% a las compresas y tampones higiénicos para las mujeres, en el artículo 185 demandado, se vulnera el principio y derecho a la igualdad, por cuanto es una medida discriminatoria, se viola el derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital de las mujeres y niñas, así como los principios de equidad y progresividad en materia tributaria, al igual que se desconoce los instrumentos internacionales que consagran los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes y que

hacen parte del bloque de constitucionalidad. En el mismo sentido, consideran que se configura una omisión legislativa relativa respecto del artículo 175 objetado, por cuanto el legislador no excluyó de los productos gravados las compresas y tampones para la higiene femenina.

Por su parte, el Procurador General de la Nación conceptúa que la Corte Constitucional debe estarse a lo resuelto en la sentencia que decida la demanda que cursa bajo el expediente D-12128 y, reitera lo solicitado por el Ministerio Público en la Vista Fiscal dentro de dicho proceso, respecto de declarar exequible el aparte demandado del artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 en relación con los cargos de igualdad, equidad, progresividad y representación popular en materia tributaria. En cuanto al artículo 175 de la ley referida, solicita declarar su exequibilidad frente al cargo por omisión legislativa relativa. Finalmente, pide a la Corte que exhorte al Congreso *“con el fin de que en próxima oportunidad se plantee la problemática a la que se refiere el presente proceso, y que se estima de especial impacto social”*.

9. SALUD PENSIONADOS. COTIZACIÓN MENSUAL AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS

EXPEDIENTE D-12118 Norma acusada: LEY 1250 DE 2008 (art. 1º) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

El accionante presentó acción de inconstitucionalidad en contra del Artículo 1º de la Ley 1250 de 2008 que adicionó un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007:

Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

"Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones

(...)

"La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional", la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008".

Los demandantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 1250 de 2008, en razón a que consideran que la existencia de una tarifa única para la determinación del pago de las cotizaciones en salud de los pensionados sin tener en consideración, primero, las diferencias de ingresos entre estos y segundo, las circunstancias especiales de vulnerabilidad de algunos de ellos, hace que la tarifa uniforme desconozca el derecho a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y a la protección especial a los adultos mayores y a las personas en condición de discapacidad.

Intervenciones

El Ministerio de Salud pide a esta Corte declararse inhibida, los demás escritos se dividen en dos posturas: por una parte; el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Nacional de Salud, el ciudadano Juan Diego Buitrago Galindo y el Procurador General de la Nación defienden la constitucionalidad de la norma al considerar que (i) la jurisprudencia ya ha señalado que existe una obligación en cabeza de los pensionados de cotizar en salud y que además ha declarado constitucional que esta carga recaiga sólo en cabeza del pensionado una vez se ha retirado del mercado laboral, (ii) la condición de contribución parafiscal hace que existe un amplio margen de configuración en cabeza del Congreso y (iii) el hecho que el tributo se liquide sobre el monto de la pensión, permite que cada pensionado pague según sus capacidades.

Por la otra parte, la Universidad del Rosario, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Corporación Justicia Pensional –JUSPEN y la Universidad Nacional de Colombia solicitan la

declaratoria de inexequidad y aducen que el hecho de ser un adulto mayor o una persona inválida implica encontrarse en una situación de vulnerabilidad. De igual manera, dicha población por expresa disposición constitucional debe ser protegida. Por el contrario, el legislador al establecer el esquema de la contribución parafiscal no brindó esquemas de regulación diversos ni diferenciales que tuviesen en cuenta ni la situación ni el monto de la mesada pensional y por tanto, existe una carga desproporcionada en cabeza de los pensionados, especialmente los que perciben una mesada equivalente a un salario mínimo. Esto se ve agravado por el hecho que al adquirir el estatus de jubilado se disminuye el ingreso “en función de las tasas de remplazo que oscilan entre el 55-65% en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida” no obstante lo cual se aumenta el porcentaje para determinar la cotización mensual al régimen contributivo de salud, lo que afecta a los adultos mayores y a las personas en situación de discapacidad, en especial aquellos con ingresos de un salario mínimo.

10. PROTECCIÓN MENORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. CUIDADOS ESPECIALES EN SALUD Y EDUCACIÓN. INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LIMITACIONES. EDUCACIÓN ESPECIAL PARA RESERVISTAS DE HONOR EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD FÍSICA.

EXPEDIENTE D-12208 Normas acusadas: LEY 1098 DE 2006 (art.36, parcial). LEY 115 DE 1994 (arts. 46 y 48 parciales). LEY 361 DE 1997 (arts. 10, 11 y 12 parciales). LEY 14 DE 1990 (art. 2) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

El actor afirma que los apartes demandados en las normas transcritas desconocen lo establecido en los artículos 5 y 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los artículos 13, 44, 67, 68 y 93 de la Constitución Política, por cuanto al ofrecer una educación "especial" o "integrada", generan una exclusión y segregación de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad del sistema educativo regular o convencional.

Intervenciones

Existe un bloque de intervenciones que apoyan integralmente los argumentos de la demanda, en la medida en que consideran que las disposiciones atacadas desconocen los artículos 13, 44, 67, 68 y 93 de la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al fomentar un modelo de educación segregado para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Se puede identificar otro bloque de intervenciones que no apoyan los argumentos de la demanda, en la medida en que encuentran justificada la existencia de un modelo de educación especial para la población en condiciones de discapacidad. En esta posición algunos consideran que la educación especial debe ser comprendida como un conjunto de medidas y ajustes razonables que aseguran la inclusión en la educación convencional. Otros sostienen que el modelo educativo especial se encuentra justificado solo en casos excepcionales, una vez se han agotado todas las alternativas de inclusión y existe una valoración médica y pedagógica previa que determine que el modelo educativo especial es la mejor opción para desarrollar las competencias académicas del estudiante con discapacidad.

11. CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. EL DIRECTOR GENERAL PODRÁ SER REELEGIDO POR UNA SOLA VEZ.

EXPEDIENTE D-12269 Norma acusada: LEY 1263 de 2008 (art. 1º, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

La demanda presentada contra la expresión “podrá ser reelegido por una sola vez” contenida en el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, se sustenta en dos cargos; el primero por violación de la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos, por el que se acusa al legislador de exceder sus competencias al crear una restricción a la posibilidad de los ciudadanos para ser elegidos como Directores de las CAR sin una justificación razonable. El segundo, por vulneración de la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, que supone que desde su perspectiva funcional y en virtud del carácter autónomo de sus competencias, la facultad del Legislador está restringida y no puede entrometerse en la regulación de aspectos distintos de aquellos que constitucionalmente le están señalados.

Intervenciones

En las intervenciones, el Ministerio de Agricultura pide a esta Corte declararse inhibida, los demás escritos se dividen en dos posturas: por una parte; el Ministerio de Ambiente, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la U.Externado de Colombia y la U. Pedagógica y Tecnológica de Colombia consideran que la medida no constituye una restricción a la autonomía de las CAR, sino que se trataría del ejercicio, por parte del Congreso de la República, de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 150 de la Carta Política, que además, resultaría razonable y adecuado para proteger, entre otras, el acceso democrático e igualitario a la función pública. Por el otro extremo, la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible –ASOCARS-, así como varios ciudadanos apoyan los argumentos del demandante.

El Ministerio Público por su parte, identifica tres problemas jurídicos en la demanda, y sobre ellos concluye que la expresión impugnada es el ejercicio del margen de configuración que en la materia tiene el Congreso de la República, que no se trata de una restricción absoluta de la reelección sino de una medida para equilibrar el acceso a la función pública para los ciudadanos y, además, que la competencia para limitar la reelección a una única vez, no implica ningún control o injerencia de las otras ramas del poder sobre el ámbito administrativo, orgánico y financiero de las CAR.

12. CUENTAS BANCARIAS ABANDONADAS. TRASLADO DE RECURSOS AL ICETEX DE CUENTAS QUE NO HAYAN TENIDO MOVIMIENTO DURANTE TRES (3) AÑOS

**EXPEDIENTE D-11921 Norma acusada: LEY 1777 DE 2016 (art. 3º, parágrafo 4º).
(M.P. Carlos Bernal Pulido).**

La demanda

La demandante solicita a este Tribunal declarar la inexecutable de la Ley 1777 de 2016, por vicios de procedimiento en su formación y, subsidiariamente, el inciso 1º y el parágrafo 4º del artículo 3 ibídem por vicios materiales. Para tales fines, propuso dos cargos de inconstitucionalidad: uno procedimental, amparado en el desconocimiento del trámite que regula el artículo 161 de la Constitución, y otro sustantivo, sustentado en la presunta vulneración del artículo 333 de la Constitución Política.

Intervenciones

Los intervinientes, esto es, el ICETEX, el Ministerio de Educación, la Superintendencia Financiera, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, coincidieron en solicitar la executable de la disposición demandada, por considerar que la misma lo que busca es fomentar la calidad y financiar el acceso a la educación superior, finalidades que algunos consideraron de orden constitucional. Por otro lado, sin embargo, El Ministerio Público solicitó que se declarara la inexecutable de la norma acusada, por considerar configurado el vicio de procedimiento alegado, el cual, valga la pena aclarar, fue previamente analizado por la Corte en el Auto 011 del año 2018.